

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que el Banco Agrario de Colombia dio respuesta a lo solicitado en auto de 22 de octubre de 2018, dentro del trámite de incidente de sanción. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2011-00261-00
EJECUTANTE: SALUSTIANO BERRÍO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 19 de julio de 2011¹, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$113.445.681,50 y acceder a las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante, entre las cuales se dispuso el embargo de los dineros que el municipio de San Onofre recibe por concepto de sobretasa a la gasolina de las siguientes distribuidoras: Terpel del Norte, Chevrolet, Texaco, Petromil, Texaco Movil. Librandose los oficios correspondientes.

La parte ejecutante presentó solicitud de incidente contra el pagador o tesorero de la empresa PETROMIL, por sustraerse a la orden de embargo de los factores que le consigna al Municipio de San Onofre – Sucre, medida que le venía dando cumplimiento hasta el 12 de julio de 2013.²

Por auto de 21 de abril de 2014³, se dio inicio a incidente de sanción contra el pagador de la empresa Petromil, dando traslado del incidente, por el término de 3 días, al tesorero o pagador de Petromil, para que se pronunciara al respecto.

¹ Fls.22-30.

² Ver folio 1 del cuaderno de incidente.

³ Folio 2.

La coordinadora contable de la empresa Petromil dio respuesta al requerimiento, expresando no haber recibido oficio del 21 de abril de 2014, pero que habían efectuado con número de oficio 2011-00261 el embargo ordenado, el cual se canceló en su totalidad al término del mes de abril de 2013.⁴

Luego, por auto de 4 de septiembre de 2014, el despacho judicial procedió a oficiar nuevamente al señor tesorero o pagador de Petromil para que remitiera copia del oficio 2011-00261, por el cual le había sido comunicado la terminación del presente proceso⁵, recibándose contestación mediante por parte de Petromil en el expone los descuentos efectuados y por ende el cumplimiento de la medida.⁶

Finalmente, por auto de 22 de octubre de 2018⁷, se resolvió oficiar al Banco Agrario de Colombia – sucursal Sincelejo, para que informara a este despacho sobre la procedencia u origen de los depósitos judiciales constituidos y entregados al demandante, señor SALUSTIANO BERRIO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 9.036.411 y/o su apoderado, doctor LUIS EDUARDO GOMEZ MEZA, identificado con la C.C. No. 6.814.974, dentro del presente proceso radicado bajo el No. 70001333100820110026100, discriminando el valor de cada uno de los depósitos judiciales.

Recibiéndose respuesta a dicho requerimiento como da cuenta el escrito que milita a folios 21 y 22 del cuaderno de incidente, estando pendiente que el despacho resuelva el presente incidente.

2. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que el artículo 60 A de la Ley 1285 de 2009, que modifica la ley 270 de 1996, señala:

“ARTICULO 60A. Adicionado por el art. 14, Ley 1285 de 2009, así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. (..) .

4. *Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*

5. *Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”*

A su vez, el artículo 44 del C.G.P. reza:

⁴ Folio 7.

⁵ Folio 9 y 10.

⁶ Folios 14-17

⁷ Fl.19 y 20 del L.I.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. (...).

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el presente asunto se encuentra pendiente que el despacho se pronuncie sobre el trámite incidental promovido contra el tesorero – pagador de la empresa Petromil S.A.S., por presuntamente incumplir la orden de embargo proferida en auto de fecha 19 de julio de 2011⁸, donde se dispuso librar mandamiento de pago en contra del Municipio de San Onofre – Sucre, por la suma de ciento trece millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y un pesos con cincuenta centavos (\$113.445.681,50,00), y la orden de embargo de los dineros del ejecutado, por diferentes conceptos, incluyendo el de la sobretasa a la gasolina, por el límite de ciento setenta millones ciento sesenta y ocho mil quinientos veintidós peso con veinticinco centavos (\$170.168.522,25,00).

A efectos de materializar la medida de embargo se libraron los correspondientes oficios, entre ellos el dirigido al pagador de la empresa Petromil para el cumplimiento de la medida cautelar.

Tramite de incidente que se generó con ocasión de la solicitud de la parte ejecutante en el que señala que el pagador de Petromil había dejado de aplicar la medida de embargo sin justificación aparente.

Luego, por requerimiento efectuado, para que aclarara sobre el cumplimiento de la medida, oportunidad en la cual relacionó los valores deducidos con ocasión a la orden de embargo, así como copia del oficio que comunicó la medida de embargo.

Finalmente, a efectos de corroborar la información dada por el incidentado, acerca del cumplimiento de la medida de embargo por parte de la empresa Petromil, se dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que informara la procedencia de los dineros objeto de depósito judicial, constituidos y entregados a favor del demandante, discriminando el valor de cada uno.

⁸ Fl.22-30.

De la relación enviada por el Banco Agrario, sucursal Sincelejo, se tiene relación de los depósitos judiciales pagados al demandante en este proceso, discriminados de acuerdo el monto, fecha y numero, así como la fecha de pago, no obstante dicha relación no especifica la procedencia de los recursos recibidos y si los mismos fueron objeto de deducción por la empresa Petromil.

No obstante lo anterior, este despacho concluye del cotejo de los valores indicados por la empresa Petromil⁹, que fueron objeto de deducción, con los que relaciona el Banco Agrario¹⁰, así:

Valores reportados por Petromil	Relación de títulos pagados
\$9.923.000	\$7.443.000
\$4.962.000	\$7.443.000
\$9.336.000	\$4.962.000
\$9.292.000	\$9.923.000
\$5.506.000	\$7.010.000
\$9.344.000	\$8.090.000
\$10.786.000	\$10.786.000
\$8.090.000	\$9.344.000
\$7.010.000	\$5.506.000
\$9.923.000	\$9.336.000
\$7.443.000	\$9.292.000
\$9.923.000	\$9.923.000
\$7.443.000	\$4.962.000
\$7.443.000	\$5.887.000
\$6.812.000	\$9.020.000
\$7.443.000	\$2.480.000
\$9.020.000	\$7.443.000
\$12.430.000	\$6.812.000

⁹ Ver folio 14 y 15.

¹⁰ Fl.22.

\$5.887.000	\$7.443.000
\$8.367.000	\$12.430.000
\$3.785.522	\$7.443.000
Total: \$170.168.522	\$3.785.522
-	\$8.367.000
-	Total: \$175.130.522

Así, se concluye que la orden de embargo dada al pagador de la empresa Petromil, fue debidamente cumplida, atendiendo a que el embargo de los recursos ordenada en auto de 19 de julio de 2011, estuvo limitada a la suma de \$170.168.522,25, como en efecto lo señala el incidentado.

Por lo expuesto no hay lugar a imponer sanción en contra del tesorero pagador de la empresa Petromil y se dispondrá la terminación del presente trámite incidental.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la imposición de sanción contra el tesorero pagador de la empresa Petromil, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Dese por terminado el presente incidente de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez